



Ibagué - Tolima, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado** : [73001-40-03-001-2023-00192-00](#)  
**Clase de proceso** : Declarativo - Divisorio.  
**Demandante** : Claudia Patricia Barreto Otálvaro.  
**Demandado** : Diana Marcela Barreto Bonilla y Olinda Barreto Otálvaro.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precítese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

No obstante, no cumplió con lo requerido por el despacho. Memórese, en providencia que antecede se requirió a la parte actora para que indicara:

*“(…) bajo la gravedad de juramento si las direcciones electrónicas señaladas en el acápite de notificaciones corresponden a la de las demandadas Diana Marcela Barreto Bonilla y Olinda Barreto Otálvaro, además de ello, deberá informar cómo las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Recuérdesele que las evidencias deben demostrar la asociación de la dirección electrónica con la parte pasiva (...)”.*

El representante judicial de la parte actora en escrito inadmisorio, aseguró bajo gravedad de juramento que los correos electrónicos en efecto pertenecen a la parte pasiva de la demanda. No obstante, **no allegó** evidencias que demuestren cómo obtuvo las direcciones electrónicas ni la asociación de las mismas con cada una de las demandadas.

Cabe recordarle al apoderado de la parte actora que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispuso lo aquí requerido, por lo que es de obligatorio cumplimiento para quienes pretenden someter el trámite de enteramiento a través de medios digitales. Por ello, es de vital importancia que las direcciones electrónicas denunciadas en las demandas cumplan con suficiencia las exigencias legales correspondientes.

No cumplido lo anterior, bien podría admitirse el asunto si en escrito genitor reposaran direcciones físicas de ambas demandadas en el acápite de notificaciones. Sin embargo, únicamente indicó dirección física frente a la demandada Olinda Barreto Otálvaro.

Por lo anterior, no se encontraron cumplidos los requisitos de la demanda con ocasión a lo establecido en la normatividad enunciada, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 y el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa



procesal, el Juzgado resuelve **RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo considerado.

Por consiguiente, se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez